

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0107-01, Sucesión de EFRAIN DELGADO PINZON (recurso de apelación).

1. Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la apelación propuesta por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, específicamente en el trámite judicial de sucesión intestada de EFRAIN DELGADO PINZON, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca.

2. Antecedentes.

Pártase nuevamente por decir que en el sucesorio de marras se solicitó por parte de los herederos allí reconocidos se decretara y practicara el embargo y secuestro del único bien que conforma el activo de la herencia y el mismo correspondía y corresponde al predio denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Nocaima, Cundinamarca, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 156-27212, y a dicho pedimento el Despacho a-quo accedió. Así las cosas, el bien fue embargado y para el 30 de enero se realizó la diligencia de su secuestro declarándolo en dicha condición (esto es, secuestrado) y se procedió a dejar como secuestre del mismo a quien afirmó ser su poseedora y quien se opuso a la práctica de la diligencia sin estar asistida de profesional del derecho, la señora BLANCA MARIELA RODRIGUEZ ACOSTA.

Ahora bien, la opositora y declarada secuestre del predio EL PORVENIR, dentro del término de que trata el inciso segundo del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso (el 6 de febrero de 2.020), solicitó el levantamiento de las cautelas de embargo y secuestro que pesaban sobre aquel arguyendo su calidad de poseedora de buena fe y de vieja data. Por ende, la Juez de la causa evacuó el trámite incidental para desatar el pedimento y en auto del 25 de agosto de 2.020 (pues se trata de un auto y no de una sentencia como erradamente se le nominó), otorgó la razón a la incidentante y accedió a sus pedimentos, esto, ordenó el levantamiento de las cautelas que afectaban el fundo y condenó en costas y perjuicios a los petentes de aquellas.

Inconforme con lo resuelto por la Juzgadora, el apoderado judicial de los herederos reconocidos propuso el recurso de apelación encaminado a perpetuar las cautelas sobre el predio y a reversar el decreto de condena en costas y perjuicios y es precisamente ese medio de impugnación el que va a resolverse por medio del presente proveído.

3. Los fundamentos del recurso y la oposición a éste.

El recurrente siempre ha tenido un factor común en lo que atañe a la defensa de la postura de los herederos en la sucesión, (como también ha sucedido en un asunto paralelo como en efecto lo es la sucesión de MARÍA PRESENTACIÓN DELGADO DE DELGADO que se viene adelantando ante el Juzgado de instancia) y ese factor corresponde a que quien se dice opositora aporta documentos que, amén de ser falsos, no le otorgan el derecho de posesión sobre el inmueble EL PORVENIR que aquella insistentemente ha alegado. En detalle, en la diligencia de decisión del trámite incidental y en diversas oportunidades, el inconforme ha alegado las siguientes razones para que se reverse la decisión de levantar las cautelas sobre el predio ya mencionado:

En primer lugar, se ha afirmado con recurrencia que la opositora *“no ha registrado el documento idóneo (escritura pública, auto de entidad legalmente acreditada que ordene su propiedad u otra calidad) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, para tenerla como propietaria y/o poseedora del referido bien inmueble”*. Para el togado, los documentos por ella allegados no cuentan con los requisitos enlistados en la ley para que sean tenidos en cuenta por la autoridad registral para inscribirle a aquella algún tipo de derecho real.

En segundo lugar, aportó como pruebas del conducto por medio del cual se convirtió en poseedora ciertos documentos que ella rotula como promesas de compra de derechos sucesorales, no reúnen los requisitos de que trata el artículo 89 de la ley 153 de 1.887, pues en dichos textos debía estar completamente identificado el predio materia del contrato en aspectos como ubicación, linderos, cédula catastral y matrícula inmobiliaria, si la transferencia del derecho se hace a título universal, singular o vinculante y elevarlos escritura. Las falencias advertidas en los documentos allegados, a juicio del inconforme, representan una falsedad que no puede generar derecho alguno en su favor. Ello conforme al artículo 1857 del Código Civil.

En tercer lugar, antes de proceder a la solicitud de apertura del proceso de sucesión de la referencia se cuestionó a varias entidades, el Juzgado de Conocimiento y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, si había impedimento para dicho objetivo y no expresaron reparos de ninguna clase. De hecho, el certificado de tradición y libertad del predio expresa que sobre el mismo no recaen anotaciones o limitaciones relativas a reserva de dominio o reserva a la propiedad y ello determina que los herederos estaban legalmente habilitados para promover la demanda de sucesión.

En cuarto lugar, no existe fundamento probatorio de ningún tipo que permita inferir que el señor SILVERIO DELGADO PINZON, quien era el poseedor primigenio del predio de marras, hubiere transferido dicho derecho real al señor EFRAIN DELGADO BOHORQUEZ, y a su señora esposa, la hoy incidentante.

Al margen de esos puntos que tienen que ver con el asunto principal en debate, el apelante expresó que no había lugar a la condena en costas y perjuicios para sus prohijados, pues ellos no actuaron de mala fe o con temeridad.

Con esas razones, se solicita se revoque lo resuelto por el Juzgado de instancia y por ende se proceda a la continuación de las cautelas que imperan sobre el predio EL PORVENIR.

Con esos insumos es procedente dictar la decisión que en derecho corresponda.

4. Consideraciones.

De entrada debe clarificarse si la decisión puesta a escrutinio es susceptible del recurso de apelación, pues las diligencias dan cuenta que el único bien que compone el haber de la sucesión tiene un avalúo catastral de \$13.950.000.00, y aplicando a dicho valor la regla de que trata el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, el valor resultante no rebasaría los veintidós millones de pesos, y ello haría entender que se trata de una sucesión de mínima cuantía que a su vez se tramitaría en única instancia. Con dicho fundamento, en principio, la decisión en un liquidatorio de única instancia no podría cuestionarse por la vía del recurso de apelación.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en algunos casos muy especiales, una decisión emitida al interior del un proceso de única instancia puede ser susceptible de combatirse proponiendo la alzada para que sea desatada por el Superior. Así se lee en la sentencia STC14278-2019 del 18 de octubre de 2.019, conforme al texto siguiente:

«Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.

Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala.

También se debe reiterar que la oposición es, en esencia, una cuestión diferente del asunto principal, deviniendo entonces que las pretensiones del interviniente son autónomas e independientes de las aducidas por el demandante o demandado, por lo que su trámite, como la decisión que la resuelva, son ajenos a ese debate.

4.3. Sobre la posibilidad de recurrir mediante alzada el proveído que resuelve o rechaza la oposición formulada por un tercero, incluso en procesos de única instancia, esta Sala tiene decantado que:

"(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.

De modo que la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, pero no es aplicable en el trámite de la oposición, cuyo procedimiento y regulación -como se dijo- es independiente de la controversia principal, en especial cuando se trata del reclamo de una persona que ya es ajena al debate legal.

Por otra parte, dejar inoperante el principio constitucional de doble instancia en el caso del opositor al secuestro a quien se le obliga a que permanezca "indiferente en cuanto a la Litis objeto del proceso", es lesivo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por cuanto con esa limitante su intervención que de por sí es restringida y transitoria, se vería injustamente cercenada ante la imposibilidad de acudir al superior funcional del juez que conoció la litis" (CSJ STC3763-2016, 31 mar.).

En ese sentido, la precitada providencia desarrolló ampliamente el fundamento constitucional de la garantía de los terceros opositores, de esta manera:

"Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados.

Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3° del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales.

La distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales es evidente; se refleja en su restringida legitimación ad processum, que les impide discutir las cuestiones principales de la controversia y protestar las decisiones que solo afectan a los segundos; su intervención concluye cuando el juzgador define la cuestión accidental o temporal para la cual están legitimados, y en virtud de los efectos relativos de la cosa juzgada, en línea de principio, no son alcanzados por las medidas cautelares salvo que se demuestre la inexistencia de su derecho a permanecer en el goce de la cosa.

Por eso, en síntesis, si la situación del tercero opositor no es asimilable a la de los enfrentados en el juicio, no es procedente, y por el contrario resulta ilegítimo, impedir su acceso al juzgador ad-quem a través del recurso de apelación que contempla el artículo 686 del estatuto adjetivo contra la providencia que rechaza la oposición al secuestro, razón por la cual, es que debía concederse el amparo como acertadamente lo hizo el Tribunal" (CSJ STC3763-2016, 31 mar., STC4312-2018, 4 abr., STC8799-2016, 30 jun., entre otras).

Así mismo, en vigencia del Código General del Proceso, la Sala reiteró los argumentos antedichos: "(...) Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las posibles dudas que surjan "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales", y ratificó la apelabilidad del auto que resuelva o rechace la oposición, prevista en el numeral 9 del artículo 321 ibídem.

Conforme con ello, y atendiendo que la finalidad de la norma es salvaguardar el debido proceso de los mencionados intervinientes, se concederá el resguardo de los derechos

fundamentales, reiterando que la prerrogativa de que se viene hablando debe aplicarse con independencia de si se trata o no de un asunto de única instancia».

Nótese entonces que la Alta Corporación hace referencia a un caso en que la apelante corresponde a la parte que se opone al secuestro en calidad de poseedora del bien a cautelar y ello de suyo apareja que dicha opositora pueda proponer la apelación ante una decisión adversa en la discusión sobre el devenir de la cautela que le afecta. Así mismo, nótese que aquí la parte vencida corresponde a la promotora del proceso de sucesión y a su vez peticionaria de las cautelas de embargo y secuestro y ello podría hacer pensar que a dicha parte no se le cobijaría el beneficio de apelar. Empero, un verdadero desarrollo y acorde aplicación del derecho a la igualdad y entendiendo que la discusión sobre el secuestro, en palabras de la misma Corte, corresponde a un tema que transcurre paralelo al asunto principal, la conclusión necesaria es que ambos involucrados en dicho litigio paralelo deben ser irrogados con la posibilidad de que las resoluciones se revisen por el Superior.

Bajo el razonamiento expuesto y entendiendo que se cuenta con la competencia para ello, el Despacho encuentra abonado el camino para desatar la alzada propuesta.

Seguidamente, resulta procedente entrar a la médula del asunto siempre observando el campo de acción sobre el que puede influir el Juez de Segunda instancia al desatar la alzada, esto es con arreglo al artículo 328 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por ley”*.

Quiere decir lo anterior que, con independencia de que se comparta o no el juicio de valor realizado por el Despacho a-quo para desatar el entuerto, el ad-quem sólo está autorizado para resolver los motivos y fundamentos de inconformidad que presenta el apelante y en efecto a aplicar dicha cláusula legal se procederá.

¿Qué sucede en el presente caso?

Claramente los promotores del proceso de sucesión del señor EFRAIN DELGADO PINZON, han buscado materializar una protección al único bien que compone la herencia, el predio EL PORVENIR, y para ello han acudido a las herramientas del decreto y práctica del embargo y secuestro del mismo.

Igualmente es diáfano colegir que, materializado el embargo, se dio como paso lógico siguiente la diligencia de su secuestro el pasado 30 de enero de 2.020 y allí ejerció la respectiva oposición la señora BLANCA MARIELA RODRIGUEZ ACOSTA, quien alegó ser y haber sido desde antaño la poseedora del inmueble de manera quieta, pacífica, tranquila y sin reconocer dominio ajeno.

A las razones de la opositora se oponen los proponentes del sucesorio (por medio de su apoderado judicial) fincados en denunciar que, palabras más, palabras menos, parte de los documentos allegados por la opositora no tienen a plenitud los requisitos de ley para que surtan efectos de tradición de la propiedad del inmueble y tampoco han sido registrados ante la autoridad correspondiente, no hubo reparo de autoridad alguna que

les impidiese proponer el proceso judicial de sucesión y la inexistencia de documento alguno que transfiriera la posesión del predio EL PORVENIR, con la que contaba el señor SILVERIO DELGADO PINZON, a la opositora, señora BLANCA MARIELA RODRIGUEZ ACOSTA. Dicho de otro modo, bajo el criterio del censor, la jueza a-quo le otorgó un valor probatorio o de convicción a dicha documentación que jurídicamente no tiene. Por esos motivos, refiere el inconforme, no se da a cabalidad la posesión que afirma la última ciudadana en mención.

Con ese panorama, tal como se presentó en la sucesión de la señora MARÍA PRESENTACION DELGADO DE DELGADO, y como también lo advirtió la jueza de instancia, nuevamente se presenta confusión entre la definición y alcances de los fenómenos jurídicos que se tocan en los puntos nodales de la alzada, pues propiedad y posesión son abordados como sinónimos cuando en realidad no lo son y de hecho, la diferencia entre ambos es notable.

Para explicar el asunto hay que comprender que en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, se faculta a un tercero al proceso respectivo, poseedor del inmueble a secuestrar, para solicitar se levanten las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien por aquel detentado de manera material con ánimo de señor y dueño. Con ello, el Juez o la Jueza de la causa deberá determinar si efectivamente dicho tercero o tercera es realmente poseedor o poseedora del bien cautelado y si encuentra que lo es, deberá levantar las cautelas, pero si halla una situación contraria, deberá continuar con las medidas.

Así las cosas, la señora BLANCA MARIELA RODRIGUEZ ACOSTA, para llegar a buen puerto, debía indefectiblemente probar que para el momento actual, con independencia de la antigüedad, era poseedora del inmueble EL PORVENIR, y efectivamente el Despacho a-quo encontró probada esa posesión alegada basándose en los documentos allegados por aquella y por la percepción directa de los actos de dominio o aquellos que se califican como propios del señor y dueño del predio, tales como la instalación de cercas, limpieza del terreno, atendimiento directo de la diligencia de secuestro, pago de impuestos entre otros.

Nótese entonces que el embate al razonamiento de instancia se enfila hacia el cuestionamiento o la puesta en duda de la plenitud de validez de los documentos arrimados por la opositora que dan a conocer la forma como se hizo aquella a la posesión del predio EL PORVENIR, y nótese que en últimas con o sin el aporte de dichos documentos, la noción de posesión actual alegada por la opositora para ser demostrada precisaba de otros fundamentos de naturaleza probatoria.

Devolviéndonos en el asunto y para mayor comprensión, debe recalcarse que una cosa es "propiedad" y otra muy diferente es "posesión", aunque ambas nociones puedan ir ligadas según la circunstancia.

En detalle, propiedad es, con arreglo al artículo 669 del Código Civil, "*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*". Dicho de otro modo, reputarse propietario de un bien implica no solo tenerlo consigo, sino, conforme a la definición plasmada contar con las facultades de gozar y disponer de él.

Con todo, amén de esa definición y precisión en cuanto al derecho de propiedad atañe, cuando se habla de que se es propietario de un inmueble, con arreglo al artículo 756 del Código Civil, el derecho de dominio debe estar registrado a su nombre en el correspondiente folio que materialmente detenta la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos que le compete.

Resáltese entonces que la molestia del recurrente se funda en que el derecho que enarbola la opositora y peticionaria del levantamiento de las cautelas reside en que los documentos que aquella aporta no fueron, de un lado, elevados a escritura pública como lo obliga el artículo 1857 del estatuto que viene citándose, y de otro lado, no hay registro del derecho que aquella alega en el certificado de tradición y libertad del predio EL PORVENIR.

Como puede verse, el recurrente deja de lado el punto arquimédico de la discusión que es la noción de posesión, que con arreglo al artículo 762 del Código Civil, *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él”*.

En otras palabras, y como lo ha reconocido parte de la doctrina especializada, la posesión realmente corresponde a una situación de hecho en que se cree con firmeza y plena convicción que se es la dueña de la cosa que se tiene en su poder y en su interior no reconoce como propietario de dicha cosa a ningún tercero y por ende ejecuta sobre la misma actos propios que hiciese el dueño registrado. Por ende, el poseedor, amén de creerse dueño, se comporta como tal.

Valga decir igualmente que al ser la posesión una situación de hecho que a su vez tiene la potencialidad de generar derechos (cabe anotar que con determinado tiempo de posesión y mediante declaración judicial, el poseedor puede convertirse en propietario), no requiere que su nacimiento y su posterior ejercicio, para el caso de los inmuebles, sea noticiado e inscrito ante la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos respectiva.

Para que nazca la posesión basta con que el poseedor se haga a la tenencia física de la cosa y que a partir de allí se crea a sí mismo propietario y actúe como si registralmente lo fuese.

En las condiciones expuestas, las críticas que se hacen a las falencias de los requisitos de eficacia y validez de los documentos que allegó la opositora para probar el cómo se había hecho a la posesión del predio EL PORVENIR, hacía más de una veintena, no tienen lugar ni eco en la noción de posesión pues, cómo se dijo, dicha figura jurídica corresponde más a una situación de convicción íntima y de comportamiento de cierta persona sobre cierta cosa, que no se encuentra sujeta a ningún registro.

En resumidas cuentas, los documentos aducidos por la señora BLANCA MARIELA RODRIGUEZ ACOSTA, contrario al sentir del recurrente, no comportan plena prueba de la posesión que ella alega tener sobre el predio EL PORVENIR. Los documentos allegados entonces sirven para aclarar la forma y términos en que la hoy opositora y su esposo (compañero permanente) se hicieron a la posesión cuestionada hace más de veinte años y no para el momento presente y dicho en buen romance, esos documentos

dan la base para determinar en un proceso separado, no el presente, si la posesión de marras se ejerce con justo título. Bajo tal postulado, la noción de posesión actual para peticionar el levantamiento de las medidas cautelares principalmente se cimentó en la versión de la misma poseedora que se afirmó en desarrollo de la diligencia de secuestro como poseedora de la finca y la percepción directa del predio que hizo la Juzgadora en desarrollo de dicho acto procesal, pues allí, la Jueza dejó constancia de la presencia de cercas, de limpieza y mantenimiento, como elementos demostrativos del ejercicio de actos de señor y dueño.

Por último, y como desarrollo de la ya disertado, no se precisaba de un documento procedente del señor SILVERIO DELGADO PINZÓN, para hacer la transferencia de la posesión a la hoy opositora. Nótese que, se itera, la posesión corresponde a una situación de hecho, que no necesariamente se adquiera o se desarrolla bajo el amparo de un documento.

No sobra decir que el proceso de sucesión puede seguir desarrollándose porque si lo inventariado como herencia es el derecho de propiedad de la causante sobre el predio EL PORVENIR, es perfectamente posible que esa propiedad se transfiera en la partición y que posteriormente se registre dicha transferencia. La caída de las cautelas en nada afecta que esa transferencia del derecho de propiedad se presente. Sin embargo, el siguiente escollo será que los adjudicatarios del bien se hagan a su posesión material, pero esa pregunta debe resolverse en otro proceso.

Con todo, en la sentencia anticipada emitida por el presente Juzgado en el proceso radicado bajo el No. 2.013-0108-01 del 2 de abril de 2.014 y en la decisión confirmatoria de aquella provista el 15 de septiembre siguiente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, se explicó con suficiencia probatoria y jurídica la forma y términos como el señor EFRAIN DELGADO BOHORQUEZ, casado con la señora BLANCA MARIELA RODRIGUEZ ACOSTA, se hizo a la posesión de un fundo total o general integrado por lotes denominados LA UCHUVA, LOS AZULITOS, EL PORVENIR (que es el debatido en el asunto de la referencia), LOS RISCOS y EL MORALITO. Igualmente dichas sentencias explican y fundamentan como con el fallecimiento del señor EFRAIN DELGADO BOHORQUEZ, su esposa, hoy incidentante, continuó con el ejercicio de la posesión de aquellos predios. Por ende, si el recurrente buscaba o pretendía que las cautelas se mantuviesen sobre el fundo EL PORVENIR, precisaba acreditar que esa posesión que las autoridades judiciales le han reconocido a la incidentante la ha perdido, que ya no la tiene, que ya no la ostenta, pero ello no aconteció.

Por lo argumentado, se confirmará la decisión atacada en lo que atañe a las cautelas a levantar.

Ahora, en lo que toca a la condena en costas y perjuicios necesariamente debe aludirse al numeral del artículo 365 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Se condenarán en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Como puede verse, la debida interpretación del texto para el caso del vencido en un trámite incidental es que se condena en costas a quien lo propone y no a quien lo enfrenta. Nótese que el texto legal acude a expresiones como “a quien haya propuesto” o “a quien lo haya formulado” y no al sujeto pasivo de la formulación. Bajo tal supuesto, el accionado con el incidente sencillamente ejerce su derecho de defensa respecto del mismo, luego el legislador entendió que al ser vencido no tenía que ser sujeto a una condena paralela además de la derrota anotada. Por ello, se revocará la condena en costas.

Y en lo que atañe a los perjuicios, tampoco se denota temeridad o mala fe en lo que atañe a las actitudes de quienes enfrentaron el incidente, luego también se revocará tal decisión.

Con todo, si la opositora se considera lesionada con la práctica de las cautelas, podrá reclamarlas por los lineamientos que establece a dicho respecto el Código General del Proceso.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar la decisión atacada en lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio EL PORVENIR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-27271.

Se revoca el proveído atacado en lo que respecta a la condena en costas y perjuicios a los accionados en el trámite incidental.

2. Sin condena en costas, pues no aparece comprobación de que se hubieren causado. (Artículo 365-8 del Código General del Proceso).
3. Comuníquese lo resuelto al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e78a03cc84d5cac14d3b88d052aa1eac13c29a0d2c56f35ad06656237b04bd

Documento generado en 04/10/2020 09:31:50 p.m.